

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00248 00
Clase: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUZ DARY CASTRO GUTIÉRREZ
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora Luz Dary Castro Gutiérrez, en nombre propio, contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y del Fondo Nacional de Vivienda.

1. ANTECEDENTES

Los hechos jurídicamente relevantes relatados por la demandante son los siguientes,

1.1. Hechos

- El 31 de julio de 2020, la accionante radicó petición ante el Fondo Nacional de Vivienda, con el fin de que se le informara la fecha en la que se le haría entrega del subsidio de vivienda, al que considera tener derecho dada su calidad de víctima del desplazamiento forzado, debido a las respuestas evasivas de esa entidad.
- En esa misma fecha, también le solicitó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social información relativa a la entrega del subsidio de vivienda.
- La demandante se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda, conforme a la ley y la sentencia T- 025 de 2004.
- No se ha dado respuestas a las peticiones, con lo cual se desconoce el derecho de petición y demás derechos referidos en la sentencia T- 025 de 2004.
- El Ministerio de Vivienda informó públicamente la entrega cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se le haya informado la forma para acceder a las mismas, por lo que no se ha inscrito en los programas de vivienda ni en los de subsidio en especie.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

1.2 Orden judicial solicitada

Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, dar respuesta de fondo a las peticiones realizadas, indicando la fecha en que se le otorgará el subsidio de vivienda.

Asimismo, solicita se ordene al Fondo Nacional de Vivienda, proteger los derechos de las personas desplazadas, garantizar el derecho a la igualdad, vivienda digna y dar cumplimiento a lo previsto en la sentencia T 025 de 2004.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera la accionante, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, le vulneran los derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda en condiciones dignas.

1.4 Trámite procesal

La tutela fue asignada a este Despacho mediante Acta de Reparto del 6 de octubre de 2020, y admitida por auto de la misma fecha.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días al director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda y al director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes.

Dicha providencia, fue notificada a las entidades accionadas y a la tutelante vía correo electrónico.

1.5 Contestación de las accionadas

1.5.1 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Mediante apodera, la entidad advierte que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición del 31 de julio de 2020, con radico E-2020-0007-168864.

Indica que, la respuesta fue remitida a la dirección electrónica informada por la accionante, el 14 de agosto de 2020, por lo que considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

Agrega que, se trata de una actuación temeraria por cuanto la hoy accionante a acudió a la acción de tutela en 2 oportunidades, ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá el 28 de agosto de 2019 y ante el Juzgado 24 Civil de Bogotá el 18 de marzo de 2019.

Finamente, hizo referencia a las competencias en materia de vivienda a la vez que las diferenció de las de FONVIVIENDA y explicó las diferentes modalidades para acceder a los subsidios y sus procedimientos, para advertir la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.52. Fondo Nacional de Vivienda

Se opone a la prosperidad de la acción de tutela, por cuanto considera que esa entidad no ha vulnerado ninguno derecho fundamental de la accionante.

Señala que, frente a la petición radicada por la accionante, la misma fue resuelta a través del radicado 2020EE0055975 que se le remitió a la dirección electrónica informada.

Precisa que el Fondo Nacional de Vivienda, es una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social que tiene dentro de sus funciones “asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional”, por lo que procedió a referir los programas: **i)** Vivienda gratuita, en la que precisó que si bien la primera fase del programa se encuentra cerrada, la segunda fase se realizará respecto de los municipios de las categorías 3, 4, 5 y 6, **ii)** Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “MI CASA YA”, dirigido a familias que tengan ingresos hasta 4 SMMLMV, subsidios que se entregan de manera individual y que no requieren de convocatoria **iii)** Programa Semillero de Propietarios, y **iv)** Programa Casa Digna Vida Digna.

Indica que, revisadas las bases de datos se determinó que la accionante no se ha postulado a ninguna de las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA, advirtiendo que la postulación es el requisito básico que deben cumplir todos los aspirantes al subsidio de vivienda, sin que se posible la asignación de un subsidio sin haberse surtido el procedimiento establecido.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar ante la autoridad judicial, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si, ¿las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda en condiciones dignas de la señora Luz Dary Castro Gutiérrez, por la no entrega de los subsidios de vivienda respecto de los que considera tiene derecho por ser una persona de especial protección dada su calidad de desplazada?

2.2 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º. de la Ley 1755 de 2015, establecen que, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Por su parte, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Además, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello⁶.

2.3 El derecho a la vivienda

El artículo 51 de la Constitución Política, consagra el derecho a la vivienda digna y el deber del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho de manera progresiva conforme al artículo 64 ídem.

Frente al alcance del derecho la Corte Constitucional en Sentencia T- 661 de 2016⁷, señaló que al tratarse de un derecho de contenido eminentemente prestacional, regido por el principio de progresividad, los compromisos asociados a su pleno disfrute deben ser atendidos por parte del Estado de forma gradual para la satisfacción de las demandas de vivienda de toda la población, lo que implica una inversión de recursos y la complejidad propia de la ejecución a largo plazo de una política pública destinada a tal fin. Agrega la Corporación que, ello no excluye la intrínseca relación con la dignidad humana, en tanto el acceso a un refugio adecuado es presupuesto de posibilidad para que cada individuo pueda realizar su proyecto de vida. Desde esta perspectiva, existen determinados escenarios en los cuales el derecho a la vivienda digna adquiere

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

⁶ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Referencia: Expediente T- 5.661.267. Acción de tutela presentada por Miryam Stella Guzmán, contra la Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fonvivienda, el Departamento para la Prosperidad Social –DPS– y la Caja de Compensación Familiar Compensar. M. P. Alberto Rojas Ríos

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

con más vigor el cariz de un derecho fundamental autónomo y, en esa medida, se hace imperativa una pronta y eficaz acción de los organismos estatales encaminada a la salvaguarda inmediata y concretamente.

Respecto del subsidio familiar de vivienda en especie para la población vulnerable, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, establece que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La referida norma establece que la asignación de las viviendas beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: 1. Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, 2. Que esté en situación de desplazamiento, 3. Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o 4. Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Se consigna en el artículo en cita que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional; con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

El artículo 12 de la Ley 1537, se reglamentó a través del Decreto 1921 de 2012, estableciendo las generalidades del subsidio familiar de vivienda en especie.

Determina: i) la selección de potenciales beneficiarios, ii) la postulación, iii) la asignación. En cuanto a la identificación, selección y postulación de potenciales beneficiarios.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

A su vez, el artículo 1°. del Decreto 2726 de 2014, reguló los criterios de priorización de la población desplazada y en cuanto a los listados de hogares potenciales beneficiarios, el artículo 9 ibídem, precisó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.

En el artículo 10°. del Decreto 2726 de 2014, se estableció que el Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas, y en cuanto a la postulación el artículo 11 ibídem, establece:

“Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.*
- 2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.*
- 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.*

Se incluirá en el formulario la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad, que se entenderá surtida con la firma del mismo, en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, que no están incurso en las inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de selección en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.

Parágrafo. *El formulario de postulación será impreso por parte del operador que se designe para tal efecto, una vez culmine y cargue la captura en línea de la información suministrada por el hogar, para su revisión y firmas”.*

Conviene precisar que el artículo 14 del Decreto 921 de 2012, establece las causales de rechazo de la postulación, mientras que el artículo 3°. del Decreto

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

2726 de 2014, determina el proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE y las condiciones para el sorteo.

Por otra parte, con posterioridad se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, en el que se establece en el capítulo 2 SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE, determinando el procedimiento para la **Identificación, Selección y Postulación de Potenciales Beneficiarios** a la vez que establece el marco relativo al procedimiento para subsidio de vivienda.

Asimismo, se profirió el Decreto 2231 de 2017, mediante el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y se dictan otras disposiciones, en el que se establece:

"Artículo 2.1.1.2.1.2.5. Convocatoria. FONVIVIENDA, mediante acto administrativo, dará apertura a una convocatoria inicial para los hogares potencialmente beneficiarios en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados. en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, cuya ejecución no pueda ser concluida; los hogares potencialmente beneficiarios en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar; y los hogares desplazados que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, de acuerdo con los listados contenidos en el acto administrativo de priorización emitido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para su postulación ante FONVIVIENDA o el operador que este designe, y durante el término establecido por FONVIVIENDA mediante resolución".

Atendiendo el marco normativo la entrega de subsidios de vivienda está sujeta a un procedimiento establecido previamente, que debe acatar todas aquellas personas que aspiran a contar con una solución en esa materia por parte del Estado, trámite que debe atenderse según las reglas fijadas previo al reconocimiento, siempre que se atienda con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad, por lo tanto, siempre que se pretenda el reconocimiento por vía de tutela del derecho a vivienda digna, quien lo alegue deberá acreditar **el cumplimiento de los requisitos fijados**, tornándose improcedente la acción constitucional cuando no se ha acudido al proceso definido.

2.4 Caso concreto

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Luz Dary Castro Gutiérrez, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda en condiciones dignas, por cuanto no se le ha hecho entrega del subsidio de vivienda.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de las autoridades accionadas atentó, o no, en contra de los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

2.4.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

- El 31 de julio de 2020, con radicados 2020ER0069986 y E-2020-0007-168864, la señora Luz Dary Castro Gutiérrez le solicitó al Fondo Nacional de Vivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respectivamente, le informarán lo siguiente: i) Cuándo se puede postular al subsidio de vivienda, ii) Se le conceda el referido subsidio, iii) Se le inscriba en cualquier programa, iv) Se le asigne una vivienda, v) Se le informe si se hace falta documento para acceder a una vivienda dada su calidad de víctima del desplazamiento forzado, vi) En caso de ser necesario se remita información al DPS, para obtener un subsidio y vii) Se le informe si se le incluirá en la fase II de viviendas gratuitas (ARCHIVO PDF acción DE TUTELA Y ANEXOS).

- A través de radicado 2020EE0055975 del 3 de agosto de 2020, la coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo (E), de FONVIVIENDA, le informa a la señora Luz Dary Castro Gutiérrez, que con relación al radicado 2020ER0069986, no se cumple con el puntaje del SISBEN requerido de 48,0 previsto en la Resolución 0168 del 22 de marzo de 2019, por cuanto la accionante se registra en el SISBEN III con un puntaje de 70,46, razón por la que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del programa Semillero de Propietarios (ARCHIVO PDF Anexos respuesta tutela DPS).

- Mediante radicado S-2020300-154018 del 12 de agosto de 2020, la subdirectora Técnica (E) de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza del DPS, le informa a la accionante que se encuentra registrada en condición de desplazamiento, pero no en la base de datos de la estrategia unidos, ni en subsidio calificado o asignado de FONVIVIENDA, y de damnificados en zonas de riesgo.

Hizo referencia a los programas de vivienda, para advertir que los mismos ya finalizaron y que por ende esa entidad no tiene competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

Informó la manera en la que se realizan las postulaciones y las asignaciones de vivienda, precisando que la competencia para la convocatoria es de FONVIVIENDA, en tanto que el DPS se encarga de realizar la selección de los hogares beneficiarios, destacando que para ello resulta necesario la previa inscripción en los procesos de selección que se llegaren a realizar (Fls. 1 a 6. ARCHIVO PDF Anexos respuesta tutela DPS).

- La anterior respuesta fue remitida vía correo electrónico el 14 de agosto de 2020, a las 3:27 p.m., a la dirección electrónica informada por la accionante (Fls. 7. ARCHIVO PDF Anexos respuesta tutela DPS).

- A folios 8 a 33 del ARCHIVO PDF Anexos respuesta tutela DPS, se aporta copia de las peticiones realizadas por la accionante de manera similar al presente asunto y decisiones de los jueces constitucionales.

- A folios 8 a 33 del ARCHIVO PDF Anexos respuesta tutela DPS, se allega copia del memorando dirigido por el coordinador GIF Focalización del DPS, a la coordinadora de Acciones Constitucionales de esa entidad, referente a los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios del SFVE para proyectos de vivienda.

2.4.2 Análisis probatorio y jurídico

Lo primero que se advierte, es que previo a la interposición de la acción constitucional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, resolvió de fondo la petición de la señora Luz Dary Castro Gutiérrez del 31 de julio de 2020, a través del radicado S-2020300-154018 del 12 de agosto de 2020, suscrito por la subdirectora Técnica (E) de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza, de tal manera que no se configura la vulneración al derecho de petición alegada por la accionante, como quiera que la entidad le informó los requisitos para el subsidio de vivienda, le precisó a la accionante que no había hecho parte de ningún proceso de selección dentro de las convocatorias que tuvieron lugar para tal fin y le explicó el procedimiento que se adelanta conforme al marco normativo, igualmente le señaló que, a tal fecha no se ha dado apertura a una nueva convocatoria, respuesta que fue remitida en debida forma a la dirección electrónica por ella informada.

Por otra parte, se evidencia la vulneración al derecho de petición por parte de FONVIVIENDA, como quiera que la respuesta con radicado 2020EE0055975 del 3 de agosto de 2020, emanado de la coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo (E) de FONVIVIENDA, no solo no se acreditó su notificación a la accionante, sino que la misma no se pronuncia respecto de todos los ítems formulados por la señora Luz Dary Castro Gutiérrez del 31 de julio de 2020, esto es,

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

no manifiesta de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional.

Por lo anterior, se amparará el derecho de petición vulnerado por FONVIVIENDA y se ordenará, remitir la respuesta del 3 de agosto de 2020, al correo de notificaciones informado por la accionante y de manera complementaria, deberá pronunciarse respecto de los demás puntos expuestos en la petición del 31 de julio de 2020.

Frente a la protección del derecho a la vivienda e igualdad, advierte el Juzgado que, para la entrega de los subsidios existe un procedimiento definido, de tal manera que se debe atender previamente a todos y cada uno de los requisitos, como a las etapas previstas para la selección de los beneficiarios, de modo que cada uno de los aspirantes deberá cumplir con las condiciones fijadas, con el fin de salvaguardar el derecho a la igualdad.

Ahora bien, para el momento no se encuentran abiertas convocatorias para realizar procesos de selección para la entrega de vivienda como lo precisó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, razón por la que, no se encuentran vulnerados los derechos de igualdad y vivienda, en tanto que reitera el Juzgado, para la entrega de las mismas, habrá de adelantarse el procedimiento establecido en la normativa aplicable según el caso, por lo que no se configura la vulneración a los enunciados derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Luz Dary Castro Gutiérrez, vulnerado por el Fondo Nacional de Vivienda, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, a través del funcionario competente al interior de dicha entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, comunique en debida forma la respuesta del 3 de agosto de 2020 y de respuesta completaría a la totalidad de puntos consignados en la petición del 31 de julio de 2020, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00248 00
Accionante: Luz Dary Castro Gutiérrez
Accionados: DPS – FONVIVIENDA
Acción de tutela - Sentencia

En cumplimiento de lo anterior, dentro de los (tres) 3 días siguientes a la notificación de este fallo, rendirá un informe relativo a su cumplimiento.

TERCERO: Negar el amparo de los derechos de petición, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y a la igualdad y vivienda, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza